



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Neuquén, 10 de noviembre de 2025.

Proveyendo el digital presentado a través del IEJ de la Dra. Schiel el día 5/11/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Previo a lo solicitado, **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver sobre el pedido de citación de tercero formulado por el tercero citado (Estado Nacional) a fs. 173/198 en estos autos caratulados: “***C., L. M. C/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES (OSDE)***” (Expte. N° FGR 12223/2025); y

CONSIDERANDO: 1) Que, en lo que aquí interesa, L. M. C. promovió acción de amparo contra ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS -OSDE, a los fines de obtener la cobertura al 100% del tratamiento oncológico indicado por su médico tratante, consistente en la provisión de los medicamentos Trastuzumab Deruxtecan 100 mg vial x 1 por 3 cajas cada 21 días y Aprepitant tripack x 1 cápsula de 125 mg y 2 cápsulas de 80 mg por 1 caja cada 21 días - conforme lo aclarado por la actora el 17/8/2025-. Solicitó y obtuvo una medida cautelar con idéntico objeto.

2) Corrido traslado de la acción, OSDE negó que el medicamento Trastuzumab Deruxtecan (Enhertu) sea el único adecuado y eficaz para tratar la patología del actora.

Expuso que el alcance de la cobertura que debe otorgar, surge del Programa Médico Obligatorio (PMO) y que, al no encontrarse dicho medicamento incorporado al catálogo referido, no está obligada a cubrirlo.

Advirtió que trasladarle esta obligación, propia del Estado, implicaría desnaturalizar el sistema, además de afectar la seguridad jurídica y comprometer gravemente la sustentabilidad financiera del servicio, dado el altísimo costo del medicamento en cuestión.



Señaló que la ANMAT solo autoriza su comercialización, pero no define cuales son los medicamentos que deben cubrir las agentes de seguro de salud.

Solicitó que se cite como tercero al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

3) Este pedido fue acogido por resolución dictada el 12/09/2025, teniendo en cuenta lo decidido por la Alzada en “ARAVENA” (FGR 14306/2022/1/CA1, del 31/7/2023) y en “STRIZZI” (FGR 21285/2022/1/CA1, del 21/9/2023). Allí el Superior consideró que existía un interés concreto en convocar al Estado Nacional en atención a su carácter de administrador del Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud.

4) El Estado Nacional compareció entonces a fs. 173/198 a presentarse en carácter de tercero.

Tras oponer excepción de falta de legitimación pasiva –que sustanciada, fue tenida presente para su oportunidad–, plantea la citación como tercero de la Provincia de Neuquén en los términos del art. 94 del CPCyC.

Para ello sostiene que la responsabilidad en lo que refiere a garantizar a los ciudadanos el derecho a la salud se encuentra en cabeza de la Provincia de Neuquén, en tanto se trata de una materia no delegada al Gobierno Federal (artículo 121 CN), y el amparista tiene domicilio en esta jurisdicción.

Asegura que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos previstos por la norma invocada para que proceda la citación de aquella.

Destaca que el artículo 134 de la Constitución de la Provincia de Neuquén dispone que: *“Es obligación ineludible de la Provincia velar por la salud e higiene públicas, especialmente a lo que se refiere a la prevención de enfermedades, poniendo a disposición de sus habitantes servicios gratuitos y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

obligatorios en defensa de la salud, por lo que ésta significa como capital social.”

Afirma que el sistema de Salud pública tiene en nuestro país una organización de tipo federal y compartida, por lo que los responsables sanitarios, efectores (hospitales y centros de salud) no dependen del Estado Nacional sino de las provincias y municipios, motivo por el cual el Estado Nacional no puede subsidiar el comportamiento omisivo de las autoridades sanitarias de la jurisdicción que corresponda.

5) Corrido traslado del pedido a las partes, OSDE lo contesto el 13/10/2025, limitándose a reiterar que el Estado Nacional es el primer obligado a garantizar el derecho a la salud de la población argentina y si bien parte de esa obligación la trasladó a las Obras Sociales, la hizo únicamente respecto a prestaciones que fueron expresamente contempladas en la normativa vigente, entre las cuales no se encuentra el objeto de este proceso. Por lo tanto, siendo el Estado Nacional el garante del derecho a la salud, el obligado a determinar la política sanitaria y quien administra en definitiva un Fondo Solidario de Redistribución creado por ley 23.661 para la cobertura de prestaciones médicas especiales de alta complejidad o elevado costo y baja frecuencia de utilización y las de discapacidad, es de carácter ineludible su intervención en esta litis.

Nada dice respecto de la procedencia de citar como tercero al Estado Provincial.

Por su parte la actora manifestó a fs. 271/272 que no formulaba objeciones en relación con el pedido de citación de la Provincia de Neuquén.

6) Llegados así los autos a despacho para resolver, en primer lugar, debe recordarse que tras la reforma operada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 25.488, su art. 96 establece que “...*En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación,*



en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales. También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.”

Autorizada doctrina ha señalado que, tras la modificación del texto legal, que *“aunque el tercero no debe ser incluido en la sentencia condenatoria, ello no es óbice para que el demandado vencido pueda reclamarle la contribución que corresponda en la etapa de ejecución de sentencia en el mismo juicio”* (Susana Lambois en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Dir. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean Tomo II, pág. 421, Edit. Hammurabi), pese a lo cual, y aun cuando se admite que el tercero coactivo es un verdadero sujeto procesal, se sostiene que sus facultades en el proceso se encuentran retaceadas, aunque teniendo aquél plena autonomía de gestión procesal, se admite que oponga excepciones.

Se ha entendido sin embargo que no puede articular la defensa de falta de legitimación pasiva a su respecto *“...en tanto el tercero no ha sido demandado y en consecuencia, no puede discutir la calidad de tercero que se le atribuye”* (Conf. obra citada precedentemente, Tomo 2, pág. 402), conclusión que a partir de la ley 25.488 dejó de ser válida, pues si se habilita la ejecución de la condena en su contra, *“...es inadmisibile seguir afirmando que está inhibido de oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, porque de ser así, se le estaría imponiendo guardar silencio respecto de la inexistencia de la relación jurídica sustancial que estaría habilitando su condena”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G “Agüero, Elsa Mercedes y otros c. Federación Asoc. Trabajadores de la Sanidad Argentina •

13/02/2009. Publicado en: LA LEY 17/04/2009, 4, Cita online:

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA ZIMOLFI, JUEZ FEDERAL

AR/JUR/716/2009).



#40368415#479946056#20251110142656832



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En los autos “*MORDILLO ALFREDO NORBERTO C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) S/ ORDINARIO*” (Expte. N° 288, Folio 345, Año 2011) consideré que si la sentencia puede ser ejecutada directamente contra el tercero sin necesidad de la acción posterior, no es posible vedarle la introducción de las defensas personales que tuviese, puesto que lo contrario importaría afectar groseramente su derecho de defensa, pues cuando el Juez lo cita al proceso admitiendo su intervención coactiva, obviamente aún no lo ha oído, por lo que no es posible considerar agotado el debate sobre su legitimación pasiva con aquél pronunciamiento. De manera que no existe óbice procesal para resolver en este estado sobre la incidencia ya sustanciada.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que “*La posibilidad de que el tercero citado por el demandado pueda ser, en última instancia, el único sujeto condenado, justifica plenamente que se le brinde un amplio ejercicio de su derecho de defensa. Así, el tercero debe contar con todas las facultades para plantear en el proceso las excepciones y defensas que hagan a su derecho o estime pertinentes, en un pie de igualdad con el demandado. El reconocimiento de esas facultades de ejercer con amplitud de derecho de defensa en juicio, que posee raigambre constitucional, en nada puede perjudicar el normal desarrollo del proceso, pues tal ejercicio encuentra límite en el hecho de que no le está permitido enredar este último con planteamientos que desborden su cauce, introduciendo cuestiones ajenas al ámbito delineado por la relación procesal*” (Sala J, “Pagés, Mariano J. v. Laudanno, Andrés F. y otros”, 23/06/2010, Cita Online La Ley: 70061881).

Así lo entendí en “*GARCIA CRESPO, MARCELO JAVIER Y OTRO c/ AMERICAS PETROGAS ARGENTINA S.A Y OTRO S/SERVIDUMBRE CIVIL*” (Expte. N° FGR 23396/2018, del 18/12/2018).

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40368415#479946056#20251110142656832

En ***“BECERRA, CLEOFE c/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VARIOS”*** (Expte. N° FGR 38703/2018) (21/2/2020) formulé sin embargo una disquisición: en aquellos casos en que el tercero no sea legitimado pasivo respecto de la pretensión del actor, no puede articular la defensa de falta de legitimación pasiva a su respecto *“...en tanto el tercero no ha sido demandado y en consecuencia, no puede discutir la calidad de tercero que se le atribuye”* (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Dir. Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, Edit. Hammurabi, Tomo 2, pág. 402), conclusión que si bien como dije, a partir de la ley 25.488 dejó de ser válida si se habilita la ejecución de la condena en su contra, es en cambio consistente cuando su citación al proceso sólo tiene por finalidad asegurar al demandado que en la futura acción de regreso que ejerza contra el tercero, éste no pueda alegar la negligente defensa en el litigio primigenio, pues entonces la legitimación pasiva del tercero sería ventilada en aquél segundo proceso.

7) Puesta a analizar el fondo del planteo, tenemos que el Estado Nacional alega para fundar la citación de la Provincia de Neuquén que ésta mantiene facultades no delegadas al Estado Nacional en lo que respecta a la salud de sus habitantes, así como que garantiza por medio de su Constitución Provincial el derecho a la salud de los neuquinos.

Así, tenemos que el art. 94 del CPCyC permite la intervención de terceros en el proceso *“provocada”* por una de las partes *“a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”*, comprendiendo la norma *“...aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias”* (Fenochietto y Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Para que sea procedente la citación del tercero, explican los autores citados, *"debe existir más que un mero interés del citante y del citado: es necesaria la existencia de comunidad de controversia"*, requisito que *"no se cumple cuando la materia litigiosa no puede afectar a dicho tercero"* (obra indicada, pág. 338).

Hace falta, en suma que *"la parte en el caso de ser vencida se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero"* o bien que *"la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso"* guarde *"conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litis consorte del actor o del demandado"* (Cfr. CNCom., Sala A, 1984/09/21, Banco de Italia y Río de la Plata, S. A. c. Giunchetti, Roberto N., LA LEY, 1985-A, 509 - DJ, 985-21-659 - ED, 111-707; en igual sentido, CNCiv., Sala C, 1996/09/30, Alta Tecnología Médica S. A. c. Ocampo Yaber, Edith, LA LEY, 1996-E, 662 - 39.074-S, - DJ, 1996-2-1270; CNCiv., Sala G, 1995/10/12, Smith, James V. c. Raggio, Norberto, LA LEY, 1997-D, 838 -39.646-S).

Así las cosas, tenemos que el Estado Nacional pretende la citación de la Provincia de Neuquén en virtud de la garantía de los derechos a la salud que ésta consagra a sus habitantes, por resultar la salud una facultad no delegada de las provincias al estado federal.

Ahora bien: en nuestro caso, la relación jurídica sustancial en debate versa respecto de la actora –persona humana– con una obra social a la que se encuentra vinculada (así se caracterizó la demandada al contestar el traslado de la acción, capítulo III “Fundamentos”, apartado a).

La citación al Estado Nacional obedeció, conforme el razonamiento esbozado por la Alzada en “Aravena...”, a la posibilidad de la accionada de recuperar los fondos que deberá invertir en caso de una eventual



condena, del Fondo Solidario de Redistribución creado por el art. 22 de la ley 23.661.

Dicho Fondo será destinado, conforme lo prevé el art. 24 de la norma, a *“La cobertura de prestaciones médicas especiales de alta complejidad o elevado costo y baja frecuencia de utilización y las de discapacidad. Se distribuirá, automáticamente, entre los agentes del Seguro de Salud que lo soliciten y que cumplan con los requisitos técnicos y financieros para garantizar la cobertura de dichas prestaciones...”*.

Ese ha sido el único motivo por el cual la Alzada ha habilitado la intervención del Estado Nacional, en tanto lo consideró administrador del Fondo Solidario de Redistribución.

No se aprecia justificada, en este contexto, la participación de la Provincia de Neuquén en el pleito, en tanto es por completa ajena a la administración de ese Fondo, sin que la actora **-que no cuenta con una medida cautelar y ha elegido una vía sumarísima para hacer valer su derecho-** haya dirigido su pretensión de obtener la cobertura de un organismo estatal.

Tampoco entiendo configurada la presencia de una controversia en común con el Estado Provincial. Ningún vínculo jurídico mediaría entre la accionada y la Provincia, y mucho menos entre el Estado Nacional y la Provincia, en tanto es únicamente el Estado Nacional el creador y regulador del referido Fondo Solidario de Redistribución, en cuya virtud se lo trajo a juicio.

Y si bien es cierto que la Provincia de Neuquén ha garantizado mediante el art. 134 de su Constitución Provincial el derecho a la salud, lo ha hecho en los siguientes términos: *“Es obligación ineludible de la Provincia velar por la salud e higiene públicas, especialmente a lo que se refiere a la prevención de enfermedades, poniendo a disposición de sus habitantes*

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLEI, JUEZ FEDERAL

servicios gratuitos y obligatorios en defensa de la salud, por lo que ésta



#40368415#479946056#20251110142656832



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

significa como capital social". Es decir, es una obligación asumida frente a sus habitantes y no respecto de las entidades de medicina prepaga, con respecto a las cuales ninguna obligación asumió la Provincia, por lo que no se advierte en qué medida una sentencia que la afecte podría serle opuesta.

Tampoco se observa que el Estado Nacional pueda ejercer acción de regreso contra la Provincia de Neuquén para reclamar cualquier egreso del Fondo de Redistribución a favor de la demandada en compensación de la eventual prestación que brinde a la actora con motivo de la sentencia que se dicte.

Ello, considerando que no ha sido alegada ninguna obligación expresamente asumida por la Provincia de Neuquén respecto de la garantía de cobertura de un afiliado a una empresa de medicina prepaga como ocurre en nuestro caso, ni mucho menos respecto de la redistribución de fondos destinados al tratamiento de patologías de baja incidencia y alto costo y de personas con discapacidad como ocurre en autos.

Si a ello sumamos que como se recordó en el fallo citado, *"El reconocimiento de esas facultades de ejercer con amplitud de derecho de defensa en juicio, que posee raigambre constitucional, en nada puede perjudicar el normal desarrollo del proceso, pues tal ejercicio encuentra límite en el hecho de que no le está permitido enredar este último con planteamientos que desborden su cauce, introduciendo cuestiones ajenas al ámbito delineado por la relación procesal"* (Sala J, "Pagés, Mariano J. v. Laudanno, Andrés F. y otros", 23/06/2010, Cita Online La Ley: 70061881), no queda sino rechazar la citación del Estado Provincial pretendida.

Es que además, conforme lo desarrollado, ella en el caso es inadmisibles también porque el Estado Nacional ha sido citado no como legitimado pasivo del deber de brindar la cobertura sino frente a la posible acción de regreso que a su respecto podría ejercerse.



Las costas de la incidencia serán impuestas al Estado Nacional que ha resultado perdidoso (art. 68 y 69, CPCyC).

8) Resuelta la cuestión, deberá considerarse que el art. 47 de la ley 27.423 fue observado por el decreto 1077/2017, razón por la cual no existe una norma explícita que establezca pautas específicas de regulación para la incidencia como la que nos ocupa. Sin embargo, atendiendo al carácter oneroso de la labor profesional (art. 3) y encontrándose vigente el art. 29 inc. g) de la norma, debe concluirse que los incidentes son susceptibles de regulación arancelaria.

No teniendo la incidencia valor susceptible de apreciación pecuniaria, deviene inaplicable la escala prevista en el art. 21, sin que tampoco se hayan fijados mínimos arancelarios para los incidentes, teniendo en cuenta la escasa complejidad del asunto incidental, se regularán los honorarios profesionales, aplicando para ello las pautas generales establecidas en el art. 16.

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo a la fecha de la presente.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** el pedido de citación como tercero de la Provincia de Neuquén, formulado el 173/198 por el tercero citado Estado Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

2) Con costas al Estado Nacional (arts. 68 y 69, CPCyC).

Atendiendo a la escasa complejidad del asunto incidental y al resultado de su actuación, regulo los honorarios de la Dra. Stella SCHIEL quien intervino en una de las dos etapas previstas por el art. 29, inc. g) de la ley 27.423 en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 39.425) equivalentes a la fecha a 0.5 UMA (cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 2226/2025 de la CSJN). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. SEBASTIAN DINAMARCA, en la misma etapa y en el doble carácter por la demandada, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$ 55.195) equivalentes a la fecha a 0.7 UMA (cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 2226/2025 de la CSJN)

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, **solo en caso de mora**, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención al tipo de proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423.

En atención a lo establecido por el art. 7 del Decreto 1204/2001, hágase saber que no corresponde regular los honorarios del Dr. Eduardo Roselli.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL



Fecha de firma: 10/11/2025
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40368415#479946056#20251110142656832